

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

GABRIELA VÁZQUEZ  
APONTE

Demandante Recurrída

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
SAN JUAN Y OTROS

Demandada Peticionaria

KLCE202200991

*Certiorari*  
precedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV05981  
(Salón: 805)

Sobre:  
Caída y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2022.

La peticionaria, Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), comparece mediante el recurso de *certiorari* del título para impugnar una determinación que denegó su moción de desestimación, como parte demandada, en el pleito sobre daños y perjuicios presentado por la recurrida, señora Gabriela Vázquez Aponte. Prescindiendo de todo trámite ulterior, denegamos la expedición del auto solicitado.<sup>1</sup>

En lo atinente al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1. La revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del

<sup>1</sup> Según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Por otra parte, ante la presentación de una solicitud de desestimación basada en que la reclamación no justifica la concesión de un remedio -al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5)- se deben tomar como ciertas todas las alegaciones fácticas que la demanda incluya. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). De no existir certeza en cuanto a la procedencia de la desestimación, el Tribunal debe interpretar las alegaciones de la parte demandante de la forma más favorable y liberal posible, y resolver a su favor. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429; *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649. De tal manera, solo procede la desestimación si, a pesar de ello, la demanda no es suficiente para constituir una reclamación válida y no hay remedio alguno que proveer al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429; *Colón v. Lotería*, *supra*, pág. 649. Es decir, no procede la desestimación a menos que se desprenda de la moción y de los documentos que acompañe, sin lugar a duda, que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que

puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407, 423 (2012).

En atención a la normativa reseñada, solo cabe concluir que no incurrió en abuso de discreción el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación, presentada por la ACT, en esta etapa de los procedimientos. Dicha moción de desestimación se basó únicamente en una declaración jurada emitida por el Director de la Oficina Regional Metro de la ACT. Este afirmó que la ACT no realizaba proyecto alguno en el lugar y que la jurisdicción, control y mantenimiento de esa área no le corresponden a la agencia. Por último, suscribió la declaración jurada en su carácter oficial y consignó que su contenido le constaba “de acuerdo con información obtenida por subalternos y documentos oficiales que obran en los archivos de esta Agencia”.<sup>2</sup>

En tanto que la declaración jurada no especifica quiénes son los subalternos que brindaron la información al Director ni cuáles son los documentos oficiales que sustentan la moción, resolvemos que la ACT no logró establecer el grado de certeza que nuestro ordenamiento exige para desestimar una reclamación sobre daños y perjuicios como la del epígrafe, bajo el fundamento de que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos que pudieran ser probados en apoyo a su reclamación. Al denegar tal moción, el foro primario tomó como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y los interpretó conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante, según lo exige la normativa procesal vigente. Por ello, no se trató de una determinación contraria a

---

<sup>2</sup> *Declaración Jurada*, Apéndice II del recurso de *Certiorari*, pág. 2.

derecho, ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En ausencia de dichos criterios, no corresponde intervenir con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones